

## JURISPRUDENCIA:

"Que, de la normativa fluye que, a pesar de que el aludido artículo 3° de la Ley N° 19.983 dispone que se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclama en contra de su contenido dentro de los ocho días siguientes a su recepción o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no puede exceder de treinta días, lo cierto es que luego de haber sido recibida conforme y de no haber sido reclamada o devuelta según el procedimiento que determine la ley, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° letra d) del mismo texto legal, en la etapa de notificación de cobro es factible desconocer la entrega de la mercadería o la prestación del servicio, como ha sucedido en este caso. Dicha norma permite que, una vez puesta la factura en conocimiento del obligado a su pago, éste oponga ya sea, la falsificación material de la factura o guía de despacho, o del recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, o bien, la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio. De este modo, el legislador ha acotado la actividad impugnadora del deudor en esa fase, dejándola circunscrita a las referidas alegaciones.

En esta materia, esta Corte ya ha señalado que el legislador permite objetar en diferentes ocasiones el cobro de una factura. La primera, a su presentación o dentro de los ocho días siguientes o en el plazo fijado por las partes, el cual no podrá superar los treinta días. En el evento de que no se efectúe observación alguna, se tendrá por irrevocablemente aceptada. La segunda oportunidad se produce al pretender dotarla de mérito ejecutivo, esto es, en esta fase de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura en que habiéndose precisado las alegaciones que pueden deducirse, el deudor desconoce su contenido y, acreditado el hecho que lo sustenta, priva de la posibilidad de que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo. La factura respecto de la cual el tribunal acoja la incidencia de oposición podrá ser cobrada por la vía ordinaria, justificando el crédito por los medios de prueba legales.

En caso contrario, si no se deduce el incidente respectivo o éste es desestimado, el acreedor podrá iniciar la ejecución fundada en la factura como título, lo que no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio que supone el juicio ejecutivo, oponer las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, precisado el contexto legal de esta controversia, cabe referirse a los vicios de casación que han sido denunciados en el recurso. El primero de ellos dice relación con el artículo 5° de la Ley N° 19.983.

Tal como ya se ha adelantado en los considerandos anteriores, el sistema de impugnación incidental previsto por el artículo 5° letra d) antes referido, está contemplado, a propósito de los requisitos descritos para dotar a la factura de fuerza ejecutiva - y específicamente en lo que interesa, se lo ha concebido en la gestión previa de notificación de la factura -, por lo que resulta ineludible este último trámite para cualquiera que pretenda el cobro ejecutivo, sin que sea posible asimilar esta impugnación con las excepciones que el procedimiento de ejecución proporciona al demandado. En consecuencia, es en esta última sede que cobrará interés el distinguir entre excepciones reales y personales y/o mixtas y no en la presente gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

En este sentido, el análisis sistemático de la normativa atinente a la litis, permite sostener que la modificación introducida por la Ley N° 20.323, que adiciona el actual inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.983, señalando que "serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma", no ha producido el efecto de variar los presupuestos que la citada ley considera para que la copia de la factura a que se refiere el artículo 1° adquiera mérito ejecutivo, ni ha pretendido que, tratándose del cesionario de un documento de esta clase, resulte innecesaria la gestión preparatoria de la vía ejecutiva aquí regulada." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, en consecuencia, la impugnación que surge de la gestión prevista en la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, puede ser deducida o hecha valer por el demandado, en gestión preparatoria, también respecto del cesionario que pretende el cobro de la factura cedida, de modo que al no entenderlo así los jueces del grado han incurrido en este primer vicio de nulidad denunciado en el recurso, lo que amerita la invalidación del fallo." (Corte Suprema, considerando 11°).

"(...) Que, por tanto, la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del cedente, pues no se acreditó por la cesionaria que aquel haya prestado el servicio, constituye una causal adicional para acoger la oposición deducida por la deudora, toda vez que, en virtud de la normativa ya citada procederá efectuar el pago al cesionario siempre que no existan multas u obligaciones pendientes, cuestión que el titular del crédito no puede soslayar pretendiendo que tal exigencia es inoponible a su respecto, desde que la referida condición de especialísima que tiene la normativa citada, en particular el artículo 75 del referido reglamento, no se contrapone con el artículo 3° de la Ley N° 19.983, ya que este precepto regula la situación general de los cesionarios respecto de una factura irrevocablemente aceptada, a quienes no se les puede oponer las excepciones personales que tiene el deudor en contra del emisor de la factura, mientras que el artículo 75 regula el caso particular de los cesionarios de una factura cuando el deudor es un órgano estatal, los que en el ámbito de la contratación pública están dotados de una serie de prerrogativas y beneficios justificados por el interés general comprometido en su labor." (Corte Suprema, prevención del Ministro Sr. Pierry, considerando único).

"Que, según se razonara en los referidos fundamentos, el artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983 establece expresamente la posibilidad que tiene el deudor cedido de oponerse a la gestión preparatoria de notificación de cobro ejecutivo de factura, fundado en la falta de entrega de la mercadería o la falta de prestación del servicio, sin que a ello obste la limitación en materia de excepciones personales que establece el artículo 3° inciso segundo del mismo cuerpo legal, por cuanto se trata de una norma aplicable solamente al juicio ejecutivo y no a la fase preparatoria.

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la finalidad de la gestión preparatoria difiere de la perseguida en el juicio ejecutivo, pues las alegaciones que contempla la primera tienen por fin impugnar la copia de la factura para que ésta no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene, en cambio las excepciones del juicio ejecutivo tendrán un objeto distinto, pudiendo oponer todas aquellas a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil." (Sentencia de Reemplazo, considerando 2°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R.

TEXTOS

COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA

CORTE DE APELACIONES:

Valparaíso, trece de julio de dos

mil

quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de diecisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 77 a 90 de estas compulsas.

Devuélvase.

Rol

N° 955-2015.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Srta. Eliana Quezada Muñoz, Sr. Álvaro Carrasco Labra y la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida

SENTENCIA DE LA

CORTE

SUPREMA:

Santiago, veinticinco de enero de dos

mil

dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 10.663-2015, provenientes del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva, compareció la empresa Incofin S.A., solicitando notificar judicialmente al Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio del cobro de una factura emitida el 20 de noviembre de 2013 por Comercial Beys S.A.

La actora fundó su pretensión señalando que el emisor le cedió la factura, la cual fue puesta en conocimiento del obligado al pago, encontrándose la misma irrevocablemente aceptada.

El Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio se opuso a la gestión alegando la falta de prestación de los servicios, excepción prevista en el artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983. Explica que la factura tiene su origen en una licitación pública para la adquisición de dos equipos dentales y que fue adjudicada a Comercial Beys S.A. Uno de esos equipos fue entregado, pero resultó distinto a la marca y especificaciones requeridas, por lo que se solicitó su retiro, mientras que el segundo nunca fue entregado, ya que lo recibido consistió en una caja cerrada que, abierta ante notario el día 10 de julio del año 2014, contenía un mueble de madera de color blanco y una tapa de concreto. De esta forma, alega que no se ha cumplido con la obligación a que se refiere la factura que se intenta cobrar, configurándose así los supuestos legales de la excepción opuesta, lo que impide tener por preparada la vía ejecutiva.

Mediante sentencia de 17 de abril de 2015 el tribunal a quo rechazó la impugnación del deudor, argumentando que la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio constituye una excepción personal que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.983 no puede oponerse contra el cesionario.

La deudora se alzó contra dicho fallo y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de 13 de julio de 2015, lo confirmó, sin modificaciones.

En contra de esta última decisión, el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el arbitrio se acusa, en primer lugar, la infracción del artículo 5° de la Ley N° 19.983, fundado en que él regula la oportunidad y forma que tiene el comprador o beneficiario de un servicio para manifestar su disconformidad con la factura, una de las cuales es en el marco de la gestión preparatoria que busca poner el cobro en conocimiento del obligado, señalando expresamente la ley que es posible alegar la falsificación material o bien la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, precisamente lo que ha realizado

el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

Segundo: Que, a continuación, denuncia la infracción del artículo 1° de la Ley N° 19.886, de acuerdo al cual los contratos celebrados por la Administración del Estado deben someterse a las normas de este cuerpo legal, aplicando supletoriamente las disposiciones de Derecho Público y, en su defecto, aquellas de Derecho Privado. Sin embargo, argumenta, se ha confirmado la sentencia de primera instancia sólo basado en normas del Derecho Privado, lo que no resulta procedente al existir mandato expreso de la Ley N° 19.983.

Tercero: Que, finalmente, alega la infracción del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 19.886, de acuerdo al cual la cesión de la factura realizada a través de un contrato de factoring no ha producido sus efectos legales, ya que las obligaciones y multas pendientes que mantiene el prestador del servicio condicionan el pago de la factura cedida.

Cuarto: Que, concluye, la influencia de estas infracciones ha resultado sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de no haberse cometido, se habría acogido la oposición fundada en la falta de entrega de la mercadería.

Quinto: Que, resultan ser hechos asentados en la presente causa, los siguientes:

a) Que por Resolución Exenta N° 4262 de 19 de noviembre de 2013, del Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, se adjudicó a Comercial Beys S.A. la adquisición de dos equipos dentales, consistentes en un Rayos X Intraoral Marca Planmeca Modelo Prox, por un valor total de \$2.888.594 y dos Ortopantomógrafo Digital Marca Planmeca Modelo Promax, por un valor total de \$67.830.000.

b) Que Comercial Beys S.A. emitió el día 20 de noviembre de 2013 la factura N° 015196 por el precio de los señalados equipos dentales, correspondiente a \$70.718.594.

c) Que la copia cedible de la ya mencionada factura fue cedida a Incofin S.A., quien demanda en estos autos, cesión que fue notificada al deudor según lo dispone el artículo 7 de la Ley N° 19.983.

Sexto: Que, antes de entrar al análisis de los errores de derecho denunciados, resulta útil hacer ciertas consideraciones en torno a la factura que, actualmente adquiere una doble calidad: por una parte, es un documento con evidente naturaleza tributaria y, por la otra, el legislador le ha asignado un carácter de verdadero título de crédito.

Teniendo presente aquello, los objetivos o finalidades de la Ley N° 19.983, son básicamente tres: 1) Consagrar en forma específica un sistema de cesión del crédito contenido en la factura; 2) Facilitar el cobro de la factura al emisor, sea vendedor o prestador de servicio o al cesionario del crédito respectivo; y, 3) Transformar la copia de la factura correspondiente en un título ejecutivo y para que este título se perfeccione se crea una gestión judicial preparatoria de la vía ejecutiva.

Para conseguir estas tres finalidades, la ley reglamenta la emisión de una copia adicional de la factura; la constancia en la factura del recibo de los bienes y servicios adquiridos por parte del deudor; contempla también un procedimiento para reclamar de su contenido, regula la cesión de los derechos o créditos que contiene y consagra una gestión preparatoria de la vía ejecutiva destinada a dotar de mérito ejecutivo suficiente a la copia cedible.

Séptimo: Que el artículo 3° de la Ley N° 19.983 establece que: "Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o.

2. Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma".

A su turno, el artículo 5° de la referida ley señala los requisitos para que la copia de la factura tenga mérito ejecutivo, expresándose en su letra d): "Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo".

Octavo: Que, de la normativa fluye que, a pesar de que el aludido artículo 3° de la Ley N° 19.983 dispone que se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclama en contra de su contenido dentro de los ocho días siguientes a su recepción o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no puede exceder de treinta días, lo cierto es que luego de haber sido recibida conforme y de no haber sido reclamada o devuelta según el procedimiento que determine la ley, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5° letra d) del mismo texto legal, en la etapa de notificación de cobro es factible desconocer la entrega de la mercadería o la prestación del servicio, como ha sucedido en este caso. Dicha norma permite que, una vez puesta la factura en conocimiento del obligado a su pago, éste oponga ya sea, la falsificación material de la factura o guía de despacho, o del recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, o bien, la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio. De este modo, el legislador ha acotado la actividad impugnadora del deudor en esa fase, dejándola circunscrita a las referidas alegaciones.

En esta materia, esta Corte ya ha señalado que el legislador permite objetar en diferentes ocasiones el cobro de una factura. La primera, a su presentación o dentro de los ocho días siguientes o en el plazo fijado por las partes, el cual no podrá superar los treinta días. En el evento de que no se efectúe observación alguna, se tendrá por irrevocablemente aceptada. La segunda oportunidad se produce al pretender dotarla de mérito ejecutivo, esto es, en esta fase de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura en que habiéndose precisado las alegaciones que pueden deducirse, el deudor desconoce su contenido y, acreditado el hecho que lo sustenta, priva de la posibilidad de que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo. La factura respecto de la cual el tribunal acoja la incidencia de oposición podrá ser cobrada por la vía ordinaria, justificando el crédito por los medios de prueba legales.

En caso contrario, si no se deduce el incidente respectivo o éste es desestimado, el acreedor podrá iniciar la ejecución fundada en la factura como título, lo que no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio que supone el juicio ejecutivo, oponer las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que, precisado el contexto legal de esta controversia, cabe referirse a los vicios de casación que han sido denunciados en el recurso. El primero de ellos dice relación con el artículo 5° de la Ley N° 19.983.

Tal como ya se ha adelantado en los considerandos anteriores, el sistema de impugnación incidental previsto por el artículo 5° letra d) antes referido, está contemplado, a propósito de los requisitos descritos para dotar a la factura de fuerza ejecutiva - y específicamente en lo que interesa, se lo ha concebido en la gestión previa de notificación de la factura -, por lo que resulta ineludible este último trámite para cualquiera que pretenda el cobro ejecutivo, sin que sea posible asimilar esta impugnación con las excepciones que el procedimiento de ejecución proporciona al demandado. En consecuencia, es en esta última sede que cobrará interés el distinguir entre excepciones reales y personales y/o mixtas y no en la presente gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

En este sentido, el análisis sistemático de la normativa atingente a la litis, permite sostener que la modificación introducida por la Ley N° 20.323, que adiciona el actual inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.983, señalando que "serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma", no ha producido el efecto de variar los presupuestos que la citada ley considera para que la copia de la factura a que se refiere el artículo 1° adquiera mérito ejecutivo, ni ha pretendido que, tratándose del cesionario de un documento de esta clase, resulte innecesaria la gestión preparatoria de la vía ejecutiva aquí regulada.

Décimo: Que, la factura, atendido el claro tenor de las normas de la Ley N° 19.983, especialmente de los artículos 1° y 4° letras a) y b), no ha resultado ser un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título causado, ligado al negocio del que ha nacido. Es esta la razón que llevó al legislador a incluir la mención expresa de no ser oponibles al cesionario las excepciones personales que pudieran haberse opuesto al cedente, esto por cierto, en la fase procesal que posibilita este trámite de defensa por parte del ejecutado, que no es otro, como ya se indicó, que el juicio ejecutivo respectivo.

En todo caso, las excepciones personales a que se refiere el inciso final del artículo 3° de la ley antes mencionada, corresponden a aquellas que sólo pueden oponerse respecto de determinadas personas como ocurre con la nulidad relativa, la compensación, la condonación de la deuda total o parcial, etc. Así, no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales las ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma. En este contexto, cabe concluir que, en todo caso, tampoco la impugnación de la gestión previa relacionada con la "falta de prestación del servicio", resulta asimilable a una excepción propiamente de carácter personal, en los términos que lo establece el artículo 3° de la ley antes citada.

Undécimo: Que, en consecuencia, la impugnación que surge de la gestión prevista en la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, puede ser deducida o hecha valer por el demandado, en gestión preparatoria, también respecto del cesionario que pretende el cobro de la factura cedida, de modo que al no entenderlo así los jueces del grado han incurrido en este primer vicio de nulidad denunciado en el recurso, lo que amerita la invalidación del fallo.

Duodécimo: Que, habiéndose determinado acoger el recurso de casación en virtud de su primer capítulo, resulta innecesario examinar los demás acápite del mismo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, en lo principal de la presentación de fojas 122 en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil quince, escrita a fojas 118, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro señor Pierry concurre a la decisión de acoger el recurso, pero tiene para ello, además, presente:

Que, en primer lugar, se debe precisar que el artículo 75 de Decreto Supremo N° 250, que corresponde al Reglamento de la Ley N° 19.886 se encuentra plenamente vigente. Esta norma regula de manera específica el pago de una factura que ha sido cedida, estableciendo que se procederá a éste siempre y cuando no existan obligaciones o multas pendientes. Tal precepto no impide la transferencia del crédito contenido en la factura conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 19.886, sino que su objeto es más específico, sólo condiciona la solución de ella.

Que, se debe consignar, además, que tal norma, al estar vigente, debe ser aplicada, pues no ha sido derogado por la dictación posterior de la Ley N° 19.983, por cuanto este último cuerpo normativo tiene un carácter general, regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia cedible de las facturas, mientras que la referida norma reglamentaria tiene un carácter especialísimo.

Que, en consecuencia, la Ley N° 19.886 sobre contratos administrativos y, por ende, el artículo 75 de su reglamento son plenamente aplicables, tal como lo sostiene la recurrente, pues existiendo una normativa de derecho público de carácter específico en materia defactoring, según se indicó en el numeral 2° precedente, corresponde la aplicación de aquella con preferencia a la Ley N° 19.983, según lo dispone el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 19.886 que previene que: "Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado".

Que, en lo que se refiere al factoring, el artículo 14 de la Ley N° 19.886 dispone que:

"Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común"

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento establece que: "Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos defactoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes".

Que, por tanto, la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del cedente, pues no se acreditó por la cesionaria que aquel haya prestado el servicio, constituye una causal adicional para acoger la oposición deducida por la deudora, toda vez que, en virtud de la normativa ya citada procederá efectuar el pago al cesionario siempre que no existan multas u obligaciones pendientes, cuestión que el titular del crédito no puede soslayar pretendiendo que tal exigencia es inoponible a su respecto, desde que la referida condición de especialísima que tiene la normativa citada, en particular el artículo 75 del referido reglamento, no se contrapone con el artículo 3° de la Ley N° 19.983, ya que este precepto regula la situación general de los cesionarios respecto de una factura irrevocablemente aceptada, a quienes no se les puede oponer las excepciones personales que tiene el deudor en contra del emisor de la factura, mientras que el artículo 75 regula el caso particular de los cesionarios de una factura cuando el deudor es un órgano estatal, los que en el ámbito de la contratación pública están dotados de una serie de prerrogativas y beneficios justificados por el interés general comprometido en su labor.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y la prevención, de su autor.

Rol N° 10.663-2015.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su considerando Octavo, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Lo expresado en los motivos Sexto a Décimo del fallo de casación que antecede.

Segundo: Que, según se razonara en los referidos fundamentos, el artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983 establece expresamente la posibilidad que tiene el deudor cedido de oponerse a la gestión preparatoria de notificación de cobro ejecutivo de factura, fundado en la falta de entrega de la mercadería o la falta de prestación del servicio, sin que a ello obste la limitación en materia de excepciones personales que establece el artículo 3° inciso segundo del mismo cuerpo legal, por cuanto se trata de una norma aplicable solamente al juicio ejecutivo y no a la fase preparatoria.

Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la finalidad de la gestión preparatoria difiere de la perseguida en el juicio ejecutivo, pues las alegaciones que contempla la primera tienen por fin impugnar la copia de la factura para que ésta no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene, en cambio las excepciones del juicio ejecutivo tendrán un objeto distinto, pudiendo oponer todas aquellas a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que, de la prueba documental y testimonial rendida por la demandada, especialmente del acta notarial rolante a fojas 20, se desprende que lo realmente entregado por la emisora de la factura no corresponde - a lo menos en parte - a la mercadería que debía proporcionar de acuerdo a los documentos de la licitación, sin que se rindiera probanza alguna en contrario en la oportunidad procesal correspondiente.

De esta forma, al resultar acreditada la falta de entrega de la mercadería en los términos del artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983, corresponde acoger la oposición planteada por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil quince, escrita a fojas 77 y, en su lugar, se declara que se acoge la oposición planteada por el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, en lo principal de fojas 42.



Se previene que el Ministro señor Pierry concurre a la decisión teniendo además presente lo expresado en la prevención que formulara en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y de la prevención, de su autor.

Rol N° 10.663-2015.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R.